

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°2274/2012

La Paz, 5 de septiembre de 2012

VISTOS:

Las Planillas de Inspección de Talleres de Conversión a GNV N° 005219, 5224, 5223, 5220 de fecha 03 de agosto de 2012, suscrita entre personal de la ANH y el Taller de Conversión **"IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH"**;

El Informe Técnico N° DCD 1094/2012 de fecha 07 de agosto de 2012, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD);

El Informe Legal DJ 1625/2012 de 30 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Jurídica; los documentos adjuntos, las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota AN-PREDC-1472/2012 de 30 de mayo de 2012, la Aduana Nacional solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), como instancia regulatoria en la materia asegure el cumplimiento de las condiciones de calidad y seguridad esenciales para evitar accidentes o imprevistos y las garantías suficientes para el normal funcionamiento en relación a las conversiones de GNV que realizan los Talleres de Conversión.

Que, mediante nota ANH 4989 DCD 2494/2012 de fecha 26 de julio de 2012, la ANH comunica a la Aduana Nacional que se llevarán a cabo las inspecciones técnicas a los Talleres de Conversión a GNV ubicados en las Zonas Francas de Winner, Warnes, Oruro, Patacamaya y El Alto.

Que, de acuerdo a las Planillas de Inspección de Talleres de Conversión a GNV N° 005219, 5224, 5223, 5220 de fecha 03 de agosto de 2012, suscrita entre personal de la ANH y el Taller de Conversión **"IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH"**, se observa que los vehículos con numero de chasis: 2T3ZF33V19W009734; 1J8GN28K29W500682; C25424212; SK827406094, tenían la planilla de conversión debidamente firmada y sellada en el que aparentemente se hubieran realizado la conversión de forma completa. Sin embargo, no fueron convertidos a GNV de manera correcta, siendo una instalación incompleta.

Que, el Informe Técnico N° DCMI 1094/2012 de fecha 07 de agosto de 2012, señala, que el Taller de Conversión a GNV **"IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH"** ubicado en la Zona Franca Oruro Galpon GI-33 B, realizaba conversiones aparentes, vulnerando de esta manera **las normas técnico-operativas y de seguridad establecidas** en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por D.S. 27956, que establece que **Los cilindros para GNV serán de instalación fija en el automotor** Asimismo, dicho informe hace notar que los Talleres realizaron conversiones incompletas, vale decir montajes aparentes en los cuales los vehículos no podrán hacer uso de GNV, por el hecho de que se no se realizo la instalación de los accesorios o de todo el equipo de conversión de forma real para el funcionamiento correcto y efectivo del mismo.

Que, el Informe Legal DJ 1625/2012 de 30 de agosto de 2012, determina que conforme a los hechos suscitados y expresados en las planillas de Inspección del Taller de Conversión a GNV N° 005219, 5224, 5223, 5220 de fecha 03 de agosto de 2012 y el Informe Técnico N° DCD 1094/2012 de fecha 30 de agosto de 2012 el Taller de Conversión **"IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH"** no cumple con

el objeto para el cual ha sido autorizado en lo que atañe a la conversión real y efectiva de los vehículos a GNV, generando esta conducta, un fraude a una actividad que es considera de orden público, siendo una causal de Revocatoria conforme dispone el Art. 110 letra b) de la Ley 3058, de Hidrocarburos y en concordancia con el Art. 10 letra c) de la Ley N° 1600, en consecuencia recomienda iniciar los cargos correspondientes al amparo de lo dispuesto por el Art. 77 del D.S. 27172 y emitir el acto administrativo correspondiente para suspender las operaciones del Taller **"IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH"** como medida urgente.

CONSIDERANDO:

En Derecho existe lo que se llama la teoría denominada *"EL FRAUDE"*, El profesor Colombiano Jorge Suescun Melo, en su libro Derecho Privado, nos da una idea de que se debe entender por fraude, y dice: *"En sentido amplio, por fraude se entiende maniobra desleal, engaño, trampa. En sentido estricto, el fraude consiste en hacer operar una regla del derecho para impedir o desviar la aplicación de otra regla de derecho"*. Este profesor señala que en el fraude existe el engaño, la persona busca con él, obtener una ventaja o beneficio que normalmente no le correspondería o evadir el cumplimiento de una prestación a la cual está obligado. Pero también hay casos, en que no se crea una apariencia engañosa o situación ficticia, sino los actos que se realizan son reales, ya que consiste en crear las condiciones para que una determinada regla de derecho sea aplicada. En este entendido, siguiendo al profesor colombiano, *"la estrategia busca hacer operar unas normas en contra de otras, no en forma ficticia, sino a través de actuaciones verdaderas e idóneas para lograr el resultado perseguido"*.

Que, en este entendido, también hay que distinguir, que dentro de la Institución Jurídica del fraude, existen dos formas, lo que se conoce como fraude a la Ley y el fraude a los derechos de terceros. Así pues, si lo que se busca es eludir una regla imperativa o crear las condiciones para aplicar una regla del derecho, sin prestar atención a las repercusiones de causar daños a terceros, estamos en presencia del fraude a la Ley, en cambio cuando el objeto es causar daño directo al tercero, estamos en presencia del fraude a los derechos de terceros. El profesor nombrado, señala además, que todo fraude a terceros implica un fraude a la Ley, pero no todo fraude a la Ley implica fraude a terceros. En consecuencia, *"(...) la teoría del fraude supone una situación preexistente, cuyas consecuencias adversas trata de eludir el defraudador, para lo cual hace que se cumplan las condiciones necesarias para que entre en funcionamiento otra norma jurídica que habrá de permitirle obtener "ilícitamente" el resultado deseado"*.

Que, en las diferentes materias del derecho el fraude es reglado, normado y sancionado, puesto que por ejemplo en materia civil el fraude se combate con la Acción Pauliana y la Acción Revocatoria y es sancionada con los daños y perjuicios, en Seguridad Social, el fraude se sanciona con la pérdida del beneficio, es así que el materia penal el fraude es sancionada por la pena privativa de libertad, y en cada materia existen procedimientos y normativa para determinar el fraude y su sanción, es así que en materia administrativa el fraude es sancionado con la revocatoria del derecho concedido.

Que, de los antecedentes precedentes se puede determina que el Taller de Conversión **"IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH"** realizaba aparentes montajes de conversiones a GNV, con el fin de hacer creer que los vehículos estaban siendo convertidos a GNV; en este sentido solo se realizaban maniobras desleales, ficticias apartándose de su objetivo principal, que tiene como resultado el engaño el fraude en desmedro del interés público.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."

Que respecto a la característica de regularidad del Servicio Público, la **Sentencia Constitucional 0013/2006 del 15 de marzo de 2006**, emitida por el Tribunal Constitucional establece lo que se debe entender por la regularidad del servicio público e indicó que la característica de regularidad implica y/o involucra, que la prestación del servicio público sea realizado en exacta observancia a la norma, leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, en las inspecciones realizadas por la ANH se ha evidenciado que el Taller a incumplido la normativa sectorial, concretamente el numeral 3.4. del Anexo 10 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, que expresamente señala: "los cilindros para GNV serán de instalación fija en el automotor. No se permitirá el uso de recipientes intercambiables." (el resaltado es nuestro)

Que, el Art. 12 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que: "*En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los superintendentes, de oficio o a pedido de parte, adoptarán resoluciones urgentes necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados*".

Que en el presente caso, con el fin de precautelar la regularidad del servicio, en merito al motivo expresado, y evitar perjuicios a los usuarios y administrados, en el funcionamiento del Taller de Conversión **IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH**, se considera necesario emitir la presente Resolución Urgente.

CONSIDERANDO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 en su Art. 10 letra c) y la fundamentación fáctica y jurídica expresada en el presente acto administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO.- Instruir en calidad de Resolución Urgente **LA SUSPENSION** de las Operaciones del Taller de Conversión "**IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH**", ubicada en la Zona Franca Oruro Galpón GI-33 B, al amparo de lo dispuesto por el Art. 12 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. N° 27172, en tanto se concluya el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el referido taller por las infracciones evidenciadas en el Informe Técnico N° DCD 1094/2012 de fecha 07 de agosto de 2012.

SEGUNDO.- Instruir a la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller "**IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH**" en el plazo de 24 horas.

TERCERO.- Existiendo presuntos indicios de una conducta delictiva, remítase los antecedentes y la presente Resolución Administrativa al Ministerio Público.



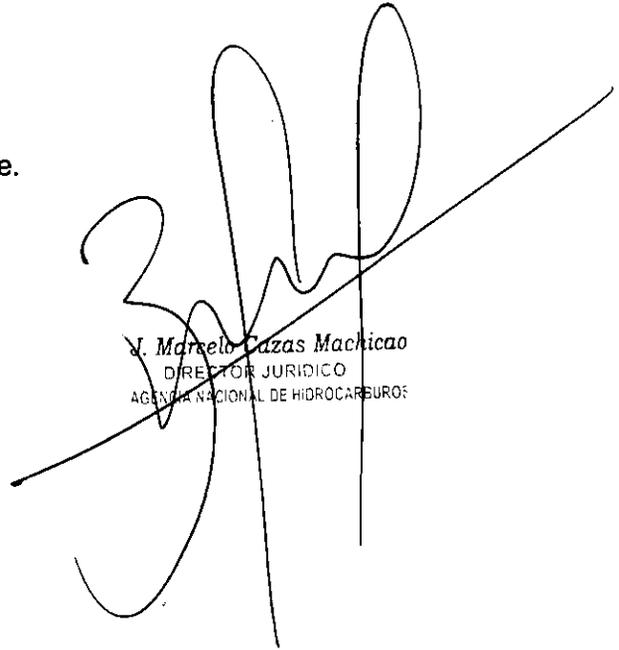
Notifíquese por cédula a la empresa Taller de Conversión **"IMPORT – EXPORT Y CONSIGNACION FREMIOTH"** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS